INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato de la acción de tutela con número de radicado 2023-00047, informando que, el accionante y accionada allegaron respuesta frente al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado No. 11001310502420230004700

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que, la orden de tutela a la cual se conminó a cumplir a la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** se encuentra contenida a manera de síntesis en el ordinal segundo de la decisión del **15 de febrero de 2023**[1] y que responde al siguiente tenor:

SEGUNDO: ORDENAR *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES****, para que en el término improrrogable de* ***cuarenta (48) de horas*** *siguientes, a la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el señor* ***REIMI CORTES ALMANZA****, el* ***29 de agosto de 2022****, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

De otro lado, se observa que, la accionada el **30 de mayo de los corrientes**[2] allegó escrito indicando mediante el cual señala que dio cumplimiento al fallo emitido por este Despacho el 15 de febrero del 2023, indicando que, la Dirección de Nomina de Pensionados el **24 de mayo de 2023**, expidió Acto Administrativo DNP 1658 en mediante la cual resolvió:

> *"(…) Que mediante Radicado 2023_7405273 con fecha 17/05/2023, el (la) señor(a) CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 80211681 en calidad de apoderado, allegada la declaración realizada por el señor REIMI CORTES ALMANZA en el cual declaro que "(…) soy el único beneficiario de mi madre BEATRIZ ALMANZA (QEPD), por lo cual se solicitó a COLPENSIONES el pago de la condena (…)", no obstante, el citado documento no cumple con lo requerido en el Auto de Prueba No. DNP 1509 del 09/05/2023, toda vez que en la declaración el solicitante no manifiesta que sea el único heredero sino único beneficiario (son dos figuras diferentes), tampoco manifiestan la existencia o no de más hijos legítimos reconocidos, por reconocer, en proceso de adopción o extramatrimoniales de la beneficiaria fallecida, así las cosas es necesario que se allegue la declaración juramentada ajustada a fin de garantizar los derechos, adicionalmente se requiere que la declaración se da a conocer el estado civil de la beneficiaria fallecida al momento del deceso (en atención, a la porción conyugal, toda vez, que la jurisprudencia ha sido clara en expresar que el cónyuge o compañero(a) supérstite, también puede acceder a la porción conyugal o alegar su condición de heredero en el tercer orden sucesoral, descrito en el ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO CIVIL)*
>
> *Así mismo es pertinente aclarar que el heredero REIMI CORTES ALMANZA no*

[1] Archivo 02 del Incidente de Desacato
[2] Archivo19 del Incidente de Desacato

puede autorizar para el cobro de pago a herederos al apoderado, dado que los valores se pagan únicamente a quienes acrediten la condición de herederos.

Que en relación con lo anterior, a la fecha no se evidencia la documentación o pruebas idóneas requeridas con el fin de dar continuidad al trámite de la petición interpuesta los días 29/08/2022 y 30/01/2023 bajo los radicados 2022_12274190 y 2023_1480238, correspondiente al proceso de Pago Único a Herederos, estableciéndose así el desistimiento tácito de la solicitud de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Que, en consecuencia de esto, se da por concluido el término para la práctica de pruebas y se procede a dar contestación a la solicitud de Pago Único a Herederos, de acuerdo a lo indicado en la Ley 1437 de 2011.

Que ante la imposibilidad material de aportar al presente estudio administrativo los medios de prueba idóneos, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, procede a decretar el desistimiento tácito de la solicitud de Pago Único a Herederos con ocasión del deceso del(la) señor(a) BEATRIZ ALMANZA, quien en vida se identificó con CEDULA DE CIUDADANIA No. 20858150.

Finalmente, se le hace saber a los interesados que están en la posibilidad de realizar nuevamente la solicitud, allegando para ello la documentación requerida

Que se reconoce personería para actuar al (la) Abogado (a) CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80211681 portador de la Tarjeta Profesional No. 194439 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en la solicitud de Pago Único a Herederos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de Pago Único a Herederos, incoada por el (la) señor(a) **REIMI CORTES ALMANZA**, ya identificado(a) de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución al (la) señor(a) **REIMI CORTES ALMANZA** y a su apoderado(a) **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, haciéndole saber que contra esta resolución procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. (…)"*

De igual forma, se evidencia que, la administradora el **30 de mayo de 2023** notificó vía electrónica el acto administrativo en mención al correo electrónico destinado por el accionante para el recibo de notificaciones, esto es, **notificaciones.leneca@gmail.com,** con resultado positivo de entrega en la misma calenda[3], tal y como lo aceptó el accionante en la respuesta otorgada frente al requerimiento efectuado en auto anterior[4], quien, además peticionó se archive el presente incidente de desacato.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, con la respuesta dada por la Administradora accionada se resolvió de fondo el derecho de petición elevado por el actor ante esa entidad el 29 de agosto de 2022, objeto de amparo constitucional en sentencia proferida

[3] Folios 8 al 11 del Archivo12 del Incidente de Desacato
[4] Archivo 22 del Incidente de Desacato

por este estrado judicial el **15 de febrero de los corrientes**, en tanto, se pronunció puntualmente frente a la solicitud de pago de la condena impuesta dentro del proceso que cursó en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, la cual se itera, le fue debidamente notificada, siendo evidente que, se dio cumplimiento al fallo de tutela.

Corolario de lo anterior y ante la contundencia del material probatorio arrimado por la accionada que da cuenta del cumplimiento de la orden tutelar, el Juzgado se **ABSTENDRÁ** de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia del 15 de febrero de 2023 dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-31-05-024-2023-00047-00, presentada por el señor **REIMI CORTES ALMANZA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia del **15 de febrero de 2023** dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-31-05-024-**2023**-00**047**-00, presentada por el señor **REIMI CORTES ALMANZA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Comunicar está decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a296f853d77db86928f686f1505b04fd1e71d2ef16059ac64ddf7b66806bcbb2**
Documento generado en 13/06/2023 01:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato de la acción de tutela con número de radicado 2023-00181, informando que, el accionante allegó respuesta frente al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer,

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicado No. 11001310502420230018100

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio del 2023

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que, la orden de tutela a la cual se conminó a cumplir a la encartada se encuentra contenida a manera de síntesis en el ordinal segundo de la decisión del **04 de mayo de 2023** y que responde al siguiente tenor:

> *"(…)* ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la* ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONALMEDICINA LABORAL****, si aún no lo han efectuado, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a realizar los trámites necesarios para que se califique la ficha medica al señor* ***FERNANDO MANUEL QUIMBAYO ROMERO*** *y consecuentemente se continúe con el proceso de valoración médica. (…)"*

De otro lado, se observa que, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** por conducto del Mayor EDWARD JAIR JIMÉNEZ RODRIGUÉZ Oficial Gestión Jurídica allegó escrito el **01 de junio del año en curso**[1], indicando que dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado el 04 de mayo del 2023, en tanto asegura que, la autoridad médico laboral procedió a calificar la ficha médica del accionante el 29 de mayo de 2023, ordenándole el concepto maxilofacial y que, en ese sentido, a través del radicado No. 2023325001198461 le informó al tutelante acerca de la calificación de la ficha en mención y le remitió el dicho concepto al correo electrónico **albertocardenasabogados@yahoo.com** el 01 de junio de los corrientes. Allegando al efecto los documentos en mención, esto el Radicado No. 2023325001198461 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDISAN-1.5 del 01 de junio de 2023, el concepto médico del 31 de mayo de dicha anualidad y la constancia de envío de esa documentación a la referida dirección electrónica.

Con ocasión a lo anterior, este Despacho mediante proveído del 07 de junio de los corrientes **requirió al accionante** por el **término de un (1) día** contados a partir de la notificación de ese proveído a efectos de que, se pronunciara sobre la respuesta allegada por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL,** requerimiento que, en efecto el actor atendió señalando que**,** la accionada, le remitió la respectiva respuesta, conducta con la que aseguró, dio cumplimento al fallo de la Acción de Tutela, solicitando en consecuencia la terminación del presente incidente de desacato.

Corolario de lo anterior y ante la contundencia del material probatorio arrimado por la accionada que da cuenta del cumplimiento de la orden tutelar, el Juzgado se **ABSTENDRÁ** de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia del 04 de mayo de 2023 dentro de la acción de tutela radicada bajo el número

[1] Archivo 06 del Incidente de desacato

11001-31-05-024-2023-00181-00, presentada por el señor **FERNANDO MANUEL QUIMBAYO ROMERO** contra **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO.**

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia del **04 de mayo de 2023** dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-31-05-024-**2023**-00**181**-00, presentada por el señor **FERNANDO MANUEL QUIMBAYO ROMERO** contra **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Comunicar está decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890b5b941d850ec39d6b502a085361574d05afc26a98a278fcecd60745cd7530**
Documento generado en 13/06/2023 01:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ref.: Sentencia de Tutela radicado No. 110013105024 2023 0021600

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada en nombre propio por **BERNARDO FABIÁN OLIVAR CANTOR** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.121.824.576, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y la vinculada **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, principios de la función pública en conexidad con el debido proceso e igualdad.

ANTECEDENTES

BERNARDO FABIÁN OLIVAR CANTOR, manifiesta que el 2 de mayo de 2023 radicó derecho de petición en el aplicativo SIMO con el número 651239190, mediante el cual solicitó la revisión de su caso, al tiempo que se le diera la interpretación correcta a la certificación de experiencia profesional aportada expedida por Olivar Abogados & Asociados Colombia, dado que la misma constituye una exigencia indispensable para aprobar la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos en la Convocatoria Territorial 2020-1 con el número de OPEC 189904 en la Alcaldía de Guadalajara de Buga; así como que, en reiteradas oportunidades ha tratado de comunicarse vía telefónica con la Comisión Nacional del Estado Civil, sin obtener resultado.

Seguidamente, señala que la comisión informó en la guía de orientación, que las pruebas escritas para esa convocatoria se realizarán el 02 de julio de 2023, por lo que teme quedar por fuera de la presentación de dicha prueba, toda vez que a la fecha no ha recibido respuesta alguna a su derecho de petición.

SOLICITUD

BERNARDO FABÍAN OLIVAR CANTOR, requiere se amparen sus derechos fundamentales de petición, trabajo, principios de la función pública en conexidad con el debido proceso e igualdad, en consecuencia, *"(…) se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC),** contestar favorablemente las peticiones antes mencionadas y dar la interpretación correcta a la certificación de experiencia profesional expedida por Olivar Abogados & Asociados Colombia, así como dar el trámite correspondiente a los procesos administrativos con el fin de salvaguardar los pilares que consignó el legislador en la Carta Política y en la Ley".*

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y recibida en este Despacho el día 30 mayo de 2023, se admitió mediante providencia del día 31 del mismo mes y año, ordenando notificar a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y la vinculada **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, no sin antes, vincular y notificar a todas las personas que se inscribieron en el proceso de selección No.2436 de 2022, Territorial 9, en el marco del Acuerdo No.427 del 7 de diciembre de 2022 su Anexo y sus modificaciones, para proveer el Cargo **INSPECTOR DE POLICIA URBANO 2° CATEGORÍA**, identificado con el Código OPEC Nro. 189904, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a su notificación, se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho, para lo cual, se ordenó a las accionadas, publicar el auto admisorio

de la acción de tutela en página web.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El asesor jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL- CNSC, al dar contestación a la acción de tutela, solicita se declare la improcedencia la misma, con fundamento en que en el del proceso de selección 2435 a 2473 Territorial 9, el aquí demandante se inscribió en dicha convocatoria, cuyos resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos VRM fueron publicados el 2 de mayo de 2023, en donde el actor no fue admitido para continuar en el concurso por no cumplir con el requisito de experiencia exigido para la OPEC No.189904 para la cual se postuló; aclaró que esa etapa no es una prueba sino una condición obligatoria que todo aspirante debe cumplir para continuar con la convocatoria, en la que se concede la oportunidad de presentar reclamación, respecto a la cual señala que la Universidad Sergio Arboleda a la fecha se encuentra tramitando las respuestas a las reclamaciones que en término presentaron los aspirantes, por lo que considera que la presente acción de tutela se torna improcedente en razón a que no ha agotado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, sin embargo, aduce que solicitó un informe técnico a la Universidad contratada, en el que se evidenció que el aspirante debía cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC- 189904, en cuanto a la experiencia profesional relacionada se refiere, transcribiendo el informe técnico allegado y en cual se analizaron todas las certificaciones laborales aportadas por el accionante al interior del concurso de méritos referido, concluyendo que según lo dispuesto en el Acuerdo rector, el no cumplimiento del requisito de experiencia exigido es causal de exclusión del Proceso de Selección; por tanto, solicita despachar desfavorablemente la pretensión de la parte actora, en razón a que la CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno en el presente asunto.

Por su parte, la Universidad Sergio Arboleda al dar respuesta al amparo constitucional, señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, mediante Acuerdos expedidos dentro del proceso de selección 2435 a 2473 – Territorial 9, fijó los lineamientos generales para desarrollar el concurso para la provisión de los empleos de carrera administrativa a los cuales se aplica la Ley 909 del 2004 que a la fecha no se habían ofertados, en razón a ello, la CNSC contrató los servicios profesionales de esa Universidad para desarrollar el objeto de la convocatoria.

Respecto de la inconformidad del demandante, refirió que en cumplimiento del debido proceso administrativo, el 02 de mayo de 2023, publicó el listado de aspirantes que no cumplieron los requisitos mínimos exigidos a través de la página web de la CNSC y de esa Universidad, a fin de garantizar el debido proceso a todos los aspirantes inscritos en la convocatoria, concediéndoles el término de dos (2) días después de publicados para presentar reclamación contra dichos resultados, oportunidad en la que el señor OLIVAR CANTOR presentó reclamación bajo el radicado 651239190 por lo que la fecha de presentación de la acción de tutela, se encontraba en el término de contestación, la cual proyecta publicar el 2 de junio de 2023, siendo ello así, considera que esa Universidad no ha violado o transgredido algún derecho que afecte al aspirante.

Seguidamente, pasó a exponer el contenido del informe técnico rendido en el curso de la presente acción constitucional a la CNSC, para ello, refirió lo atinente a los requisitos de estudio y experiencia exigidos para superar la Verificación de Requisitos Mínimos para la OPEC 189904:

Estudios	*Área del conocimiento: Ciencias Sociales y Humanas* *Estudio: Título profesional en Derecho y ciencias jurídicas y tarjeta profesional*
Experiencia	*Un (1) año de experiencia profesional relacionada*

Además, señala que el aspirante presentó reclamación dentro del término establecido en la convocatoria con el número 651239190, por lo que procedió nuevamente a revisar

la documentación aportada por el tutelante, constatando que no cumplía los requisitos mínimos de experiencia, debido a que no acreditó un (1) año de experiencia profesional relacionada, exigidos por la OPEC y el MEFCL a la cual se inscribió. Al respecto, explicó que en lo relacionado con la experiencia, la fecha de terminación de materias del título profesional de abogado fue el 8 de junio de 2020, en tanto que la certificación laboral expedida por OLIVAR ABOGADOS & ASOCIADOS COLOMBIA, va desde el 20 de septiembre de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2021, conforme se evidencia en los datos reportado por el aspirante en el certificado expedido por él mismo, arrojando como tiempo laborado un (1) día, resultando insuficiente frente al año de experiencia laboral requerido.

Frente a la certificación expedida por la Secretaría Distrital de Integración Social, calendada 28 de diciembre de 2020, indicó que no se tuvo en cuenta dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos –VRM, toda vez que el cargo desempeñado correspondía al nivel asistencial, no siendo realizado en ejercicio de su profesión, conforme lo señalado en el Decreto 1083 de 2015, en el que se hace la diferencia entre el nivel profesional de la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley, así como el ejercicio de la experiencia profesional, quedando completamente claro que la experiencia adquirida en cargos técnicos o asistenciales no es considerada experiencia profesional por no ser adquirida en ejercicio de su profesión, motivo por el cual fue negada la solicitud de validación del certificado antes mencionado.

Respecto de las certificaciones expedidas por los Centros de Atención Laboral de Facatativá, Personería de Bogotá y Federación Sindical Mundial, que hacen referencia a las practicas realizadas por el demandante, no fueron objeto de validación, dado que las fechas de cumplimiento de labores son anteriores a la fecha de expedición de la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, por medio del cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada, en tanto que los extremos temporales de inicio y fin de actividades contenidas en los certificados aportados son anteriores al 27 de julio, fecha en que entró a regir la citada ley.

Finalmente, indica que la certificación de experiencia expedida por Castelblanco & Asociados calendada 28 de agosto de 2019, refleja que laboró en esa compañía desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 30 de mayo de 2019, por lo que no fue tomada en cuenta, toda vez que las fechas de cumplimiento de labores son anteriores a la fecha de terminación de materias aportadas por el aspirante, esto es, 8 de junio de 2020, en tal sentido, considera que esa Universidad no pudo constatar que el aspirante cumpliera con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC para la cual concursó, en consecuencia, solicita despachar desfavorablemente las pretensiones de la acción de tutela dirigidas contra la Universidad Sergio Arboleda.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° "*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría…*", como sucede en este caso, dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y la vinculada Universidad Sergio Arboleda, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, trabajo, principios de la función pública en conexidad con el debido proceso e igualdad, al no contestar el derecho de petición radicado ante el SIMO el 2 de mayo de 2023 con ocasión de la reclamación presentada en el marco del proceso de selección No.2436 de 2022, Territorial 9, llevado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular,* así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra actos administrativos que se profieran dentro de un concurso de méritos por regla general se torna improcedente, a menos que *(i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración*[1]

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Bernardo Fabián Olivar Cantor, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del

[1] Corte Constitucional, sentencia T-386 de 2016. MP Luis Ernesto Vargas Silva.

mencionado Decreto 2591, al ser la CNSC autoridad de naturaleza pública, responsable de la Carrera Administrativa establecida en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, en tanto que la Universidad Sergio Arboleda, contratada por la primera como operador logístico para desarrollar el Proceso de Selección convocado a través del Acuerdo No.427 del 7 de diciembre de 2022 su Anexo y sus modificaciones para cubrir 3 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Entidad Territorial Municipio de Guadalajara de Buga, y a quienes se les enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por el hecho que fue excluido del proceso de selección.

A igual conclusión se arriba en lo que respecta al cumplimiento del *requisito de inmediatez*[2], toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación del derecho de petición el 2 de mayo de 2023 ante el SIMO, en relación con la reclamación presentada en el marco del concurso de mérito antes referido, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 30 de mayo de la misma anualidad, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de un (1) mes después de ocurridos los hechos.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose solicitudes de amparo constitucional para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan el proceso de concurso de méritos la Corte Constitucional ha reiterado en decisiones T-315 de 1998, T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, su improcedencia salvo cuando se presenten los siguientes escenarios: i. Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y; ii. Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción[3].

Adicionalmente la Corte constitucional en la conforme lo enseñado por la Corte Constitucional en Sentencia T-425/19, en punto al tema precisó:

"(…) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo[4]. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, es improcedente. Los accionantes podían debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la entidad organizadora del concurso, circunstancia que omitieron –numeral 3.1

[2] La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2019.
[4] Sentencias T-509 de 2011 y T-160 de 2018.

infra–; además, lo podían hacer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –numeral 3.2 infra–, y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares –numeral 3.3 infra–. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitaron –numeral 3.4 infra–. (…)"
De esta manera, la parte actora cuenta con el mecanismo idóneo para controvertir las actuaciones surtidas dentro del proceso de selección para los empleos de INSPECTOR DE POLICÍA URBANO 2da CATEGORÍA, en el marco del proceso de selección No.2436 de 2022, Territorial 9, correspondiente a la Entidad Territorial Municipio de Guadalajara de Buga, debiendo acudir entonces a los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo[5], esto es la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juez Contencioso administrativo, escenario donde puede solicitar las medidas cautelares establecidas en el artículo 229 del CPACA, ello por cuanto, el accionante pretende atacar el acto administrativo por medio del cual se realizó la Verificación de Requisitos Mínimos y que lo inadmitió en la Convocatoria citada en precedencia.

Bajo ese contexto, nótese que el accionante presentó reclamación dentro del término habilitado para ello, el que transcurrió de las 00:00 horas del 3 de mayo hasta las 23:59 horas del día 04 de mayo de 2023, el cual cumplió el demandante, como se encuentra acreditado en el plenario, y que su respuesta se programó notificar el 2 de junio de 2023, así las cosas, tiene habilitado el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para demandar el acto administrativo mediante el cual se resuelva la reclamación, por lo que sin el ánimo de ser reiterativos, resulta improcedente acudir a la acción de tutela cuando existen otros medios como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual puede solicitar medidas cautelares de ser del caso, por lo tanto, en el presente asunto, no le es dable al Juez Constitucional modificar el acto administrativo mediante el cual se establecieron las reglas que regirían el proceso de selección de No.2436 de 2022, Territorial 9, correspondiente a la Entidad Territorial Municipio de Guadalajara de Buga, para cubrir 3 empleos denominados INSPECTOR DE POLICÍA URBANO 2da CATEGORÍA, en el marco del Acuerdo No.427 del 7 de diciembre de 2022 su Anexo y sus modificaciones, el cual goza de la presunción de legalidad hasta tanto sea declarada su nulidad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en cuanto a la procedencia excepcional cuando se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces no desplaza a la acción de tutela, que resulta siendo procedente. De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional[6] para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser *i) inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona*[7].

En lo que atañe a la demostración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en Sentencia T-007 de 2010 que *en lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de un perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que* ***(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño****; (ii)* ***el perjuicio debe ser grave****, esto es, que conlleve la afectación de*

[5] Sentencias T-509 de 2011 y T-160 de 2018.
[6] Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007. MP Humberto Antonio Sierra Porto
[7] Corte Constitucional, sentencia T-362 de 2017. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) ***se requieran medidas urgentes para superar*** *el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv)* ***las medidas de protección deben ser impostergables****, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable;* así mismo también podría justificarse la intervención del juez constitucional en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, los que la Corte Constitucional[8] define como *aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.*

Así mismo también podría justificar la intervención del juez constitucional en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, los que la Corte Constitucional[9] define como *aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.*

Bajo este derrotero evidencia el juzgado que el accionante no allegó ninguna prueba para demostrar la configuración de un perjuicio irremediable, nótese como aportó únicamente el derecho de petición radicado el 02 de mayo de 2023, visto a folios 7 a 11 del escrito de tutela, pantallazos del aplicativo SIMO folios 12-13 de la demanda, así como el certificado de experiencia laboral expedido por Olivar Abogados & Asociados, folio 14 del archivo 1 del expediente digital, medios de convicción que en consonancia con los hechos narrados en el escrito tutelar no justifican la intervención del Juez Constitucional, como quiera que no lo ubica como persona de especial protección constitucional, así como tampoco acredita la ocurrencia del perjuicio irremediable que alega, toda vez que el señor **BERNARDO FABIA OLIVAR CANTO,** no acredito que padezca una patología que lo afecte psíquica, sensorial o físicamente, así como tampoco ser cabeza de familia, prepensionada, desplazados por la violencia, en situación de pobreza extrema o en la tercera edad; por lo que, deberá soportar el trámite del medio de control que debe surtir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

A fin de abundar en razones, es del caso recordar que la Corte Constitucional en sendas decisiones, entre las que se destaca la T-150 de 2016, enseñó de manera cardinal que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión;* aspectos todos estos que al ser analizados por el Despacho, no abrieron paso a la procedencia de la solicitud de amparo que hoy nos ocupa

Ahora, en relación con la presunta vulneración del debido proceso reclamado por el tutelante, tampoco se encuentra afectación alguna, pues, se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó cada una de las etapas del proceso en la página web, además, se evidencia que las accionadas no transgredieron en ningún momento las reglas del proceso de selección No.2436 de 2022, Territorial 9, en el marco del Acuerdo No.427 del 7 de diciembre de 2022 su Anexo y sus modificaciones, toda vez

[8] Corte Constitucional, sentencias T-157 de 2011 y T-678 de 2016, entre muchas otras.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-157 de 2011 y T-678 de 2016, entre muchas otras.

que se agotó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, concediendo el termino para presentar las respectivas reclamaciones, siendo ésta última etapa objeto de reclamo por parte del demandante, olvidando el actor que, en el marco de los concursos de mérito, los aspirantes desde el momento de la inscripción aceptan las normas que lo rigen y que, cualquier inconformidad relativa a su interpretación y aplicación no puede ser resuelta a través de esta vía residual y subsidiaria, por expresa disposición del numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la Convocatoria es ley del concurso y con ello se garantiza el derecho al debido proceso en los concursos de mérito[10]. Por tanto, la convocatoria es la norma que, de manera expresa fija, precisa, concreta y reglamenta los procedimientos que se deben cumplir por todos los actores dentro de un concurso de mérito, constituyéndose en reglas inmodificables y obligatorias, que imponen tanto a la administración como a los aspirantes, el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe.

Ahora, se debe analizar si existió algún tipo de vulneración respecto del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición, es una prerrogativa de carácter fundamental con la que cuentan todas las personas, la cual las habilita para formular peticiones o solicitudes respetuosas y que estas sean resueltas de manera clara y oportuna.

Respecto al derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la Carta[11] y en punto al mismo, la Corte Constitucional ha indicado que:

"(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (…). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución" (C.C. C-818 de 2011).

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: *(i) prontitud, lo que quiere decir que se debe responder al peticionario en el menor tiempo posible, sin exceder los plazos fijados por la ley ;(ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa, de manera congruente y consecuente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental. [12]*

En ese orden, resulta un criterio fijado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues, impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional[13] ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en una resolución pronta y oportuna, aspecto sobre el que la Ley 1755 de 20159 dispone que, salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Sin embargo, no puede perderse de vista, que desde antaño la Corte Constitucional,

---

[10] Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2016.

[11] *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*

[12] Corte Constitucional sentencia C-007 de 2017.

[13] C.C. T- 463/2011 del 9 de junio

ha señalado que el derecho de petición no puede ser utilizado para omitir el trámite normal de la actuación administrativa, en ese sentido en sentencia T 414 de 1995, explicó:

"El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal."

Lo anterior no quiere decir que las actuaciones reglamentadas en el caso de un procedimiento administrativo, no tengan tratamiento de derecho de petición, la Corte Constitucional, ha señalado que los recursos de ley interpuestos a efectos de agotar la vía gubernativa, corresponden a derechos de petición, que deben ser analizados con las reglas específicas de cada procedimiento. En tal sentido en sentencia C-007 de 2017, señaló:

Así, no le asiste razón al demandante cuando asevera que la jurisprudencia ha dicho que los recursos son un elemento estructural del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. Lo que la Corte sí ha establecido es que se trata de una manifestación o desarrollo del derecho de petición; una forma de su ejercicio. En ese contexto, también ha establecido que el ejercicio de estos recursos está atado al núcleo esencial del derecho de petición. Lo anterior supone la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, lo cual exige que la respuesta se dé en los términos regulados por dicho procedimiento, siempre que éste responda a las anteriores pautas. Por lo tanto, es indudable que los recursos se guían por los principios del derecho de petición y ***son una modalidad de su ejercicio, pero eso no es equivalente a establecer que éstos sean un elemento estructural del mismo. Bajo esa lógica, todos los procedimientos judiciales en todas las ramas del derecho serían elementos estructurales del derecho de petición, cuando en realidad son manifestaciones del ejercicio de ese derecho.***
(…)

La distinción entre la regulación general del derecho de petición y la especifica en una de sus modalidades permite concluir que las disposiciones que se revisan ahora no pretenden desarrollar de manera integral, completa y sistemática la pronta resolución, la respuesta de fondo y la notificación de la decisión sobre una solicitud, es decir, los elementos del núcleo esencial del derecho de petición. Se trata de una regulación que establece los requisitos, el trámite y la oportunidad de una forma particular del ejercicio de este derecho. Es decir, el diseño del procedimiento para controvertir las actuaciones administrativas en una de las ramas del derecho, que como regla general hace parte de la competencia del Legislador ordinario." (Negrilla del Despacho)

Por lo anterior, se tiene que las reclamaciones presentada en el marco de una actuación administrativa tienen rango de derecho de petición, sin embargo, los requisitos para su resolución deben ser los previstos en la regulación específica, que para el caso que nos ocupa, corresponde al acuerdo que regula la convocatoria, o en su defecto a lo dispuesto en el CPACA.

Siendo ello así, se concluye que la petición formulada el 2 de mayo de 2023, a través de la cual el accionante presentó reclamación, debe resolverse en el marco de un concurso de mérito dentro del proceso de selección No.2436 de 2022, Territorial 9, por lo que debe ser analizado bajo los lineamientos del procedimiento establecido por el CPACA, dado, que el accionante con el argumento del uso del artículo 23 de la Constitución Política, no puede pretender que la controversia se resuelva

anticipadamente, o que se creen etapas nuevas en el marco de la actuación administrativa, ello permite, colegir que no se evidencia afectación al derecho fundamental de petición deprecado por la parte accionante, pues, se le indicó que la decisión a su reclamación estaba programada para el 02 de junio do 2023; debiendo aquí y ahora, reiterar que la parte accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo para la protección de sus intereses, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual puede controvertir las decisiones que se adopten al interior del proceso de selección convocada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Respecto al derecho fundamental de la igualdad la Corte Constitucional ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos, que deben ser cumplidos por los aspirantes para ingresar a cargos de carrera, derecho que no se observa vulnerado toda vez que el accionante no indicó respecto de quien se le vulneró el referido derecho, es decir, a quién si se le tuvo por acreditada la documentación objeto de reclamación en los términos que él reclama; además, no se puede perder de vista que participó en el concurso dentro del cual fueron verificado los requisitos mínimos bajo los mismos parámetros exigidos para todos los aspirantes y se le concedió el término para ejercer las reclamaciones pertinentes, no obstante, la contestación que se le otorgue a la reclamación no lleva implícita la posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el solicitante, dado que depende de las reglas de juego establecidas en la Convocatoria que es ley para las partes.

De lo discurrido hasta aquí, no se puede predicar la presunta vulneración del derecho al acceso de cargos públicos por concurso de mérito, en el entendido que la Jurisprudencia constitucional ha señalado que[14]: *"(…) el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción[15]. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) "**la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo"**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de "remover de manera ilegítima" a una persona que ocupa un cargo público[16].(…)".*

Por lo anterior, cabe afirmar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente aún como mecanismo transitorio de amparo a derechos fundamentales, habida cuenta que el actor no se encuentra ante una eventual configuración de un perjuicio irremediable, debido a que no acreditó la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo invocado, aunado a que cuenta con otros medios de defensa judicial, motivo por el cual al no haberse superado todos los requisitos establecidos para la acción de tutela, se declarará su improcedencia y así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

Ahora bien, si en gracia de discusión se disidiera estudiar de fondo la presente acción de amparo, tampoco se evidencia vulneración alguna de los derechos invocados por el actor, dado que la Universidad Sergio Arboleda entidad contratada para el desarrollo del proceso de selección No.2436 de 2022, Territorial 9, en el marco del Acuerdo No.427 del 7 de diciembre de 2022 su Anexo y sus modificaciones, se

[14] Corte Constitucional, Sentencia T-425 de 2019
[15] El artículo 40.7 de la Constitución garantiza esta prerrogativa en los siguientes términos: *"Articulo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:* […] *7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".*
[16] Sentencia SU-339 de 2011. En términos semejantes se pronunció la Sala en la Sentencia SU-544 de 2001.

encontraba al momento de presentación de la presente acción de tutela dentro del término para emitir una respuesta conjunta a todas las reclamaciones presentadas, conforme lo dispone el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **BERNARDO FABÍAN OLIVAR CANTOR,** identificado con la C.C.1.121.824.576 contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, ARCHÍVESE el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8112e3a466fce09f631d8342b2f61f63d5e8a542eda0b551c1f2404721aaa47b**
Documento generado en 13/06/2023 01:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00219, informándole la entidad accionada y las vinculadas allegaron contestación. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00219 00

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las contestaciones allegadas, se hace necesario vincular al trámite constitucional a la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO.**

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR al trámite constitucional al **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO.**

SEGUNDO: Oficiar al **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que en el término de **cuatro (04) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes vinculadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14315f3e34091cf1f8a0900bce433471fb96ea6705a1ed028d5b03f2bdfec358**
Documento generado en 13/06/2023 10:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica